

## Contestación demanda

Hernando Roa Ardila <hroa63@hotmail.com>

Jue 2/06/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Floridablanca

<j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adalberto Figueredo Parrado

<figueredo.1975@hotmail.com>

Cordial saludo, por medio del presente me permito dar contestación al escrito de demanda.

Enviado desde [Outlook](#)

# HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

Abogado

RADICADO: 2020-00271-00

DEMANDANTE: TRANSAIRES S.A.S.

DEMANDADO: HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

Bucaramanga, 31 de mayo de 2022

Señor(a):

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

E. S. D.

**Ref.:** Contestación demanda – ejecutiva singular.

**HECTOR HERNANDO ROA ARDILA**, domiciliado y residente en el municipio de Floridablanca – Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 100.280 del Honorable Consejo superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía número 13.952.295 expedida en Vélez – Santander, obrando en mi condición de **DEMANDADO y actuando en nombre propio** por el presente escrito y estando dentro del término legal permitido me permito contestar demanda – ejecutiva singular. dentro del presente asunto:

## RESPECTO A LAS PRETENCIONES

me opongo a todas y cada una de ellas, por no contener una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, toda vez que la presunta deuda que es objeto del presente asunto fue cancelada, pagada y cumplida mediante un acuerdo de pago verbal con TRANSAIRES S.A.S.

también es importante resaltar que la presunta deuda nunca fue notificada, cobrada y tampoco se establecido mora en el cumplimiento de la misma, pues esta había quedado compensada o pagada con el acuerdo mencionado.

## RESPECTO A LOS HECHOS

1. ES CIERTO

2. ES CIERTO

# HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

Abogado

**RADICADO:** 2020-00271-00

**DEMANDANTE:** TRANSAIRES S.A.S.

**DEMANDADO:** HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

3. **PARCIALMENTE CIERTO**, por cuanto al referido equipo le faltaba una pieza fundamental para su funcionamiento, por lo que, no se entregó completo.
4. **ES CIERTO**, y el mismo fue cancelado, pagado y cumplido mediante acuerdo de pago o compensación.
5. **ES PACIRALMENTE CIERTO**, toda vez que se realizaron los siguientes abonos:
  - 1) 4.875.000 - 28 DE ABRIL DE 2017
  - 2) 2.500.000 – 25 DE MAYO DE 2017
  - 3) 6.251.000 - ACUERDO DE PAGO - VERBAL – COMPENSACION – 30 DE MAYO DE 2017
  - 4) 3.000.000 – 8 DE AGOSTO DE 2017
  - 5) 874.000 – 5 DE ABRIL DE 2018
  - 6) 5.000.000 – 10 DE AGOSTO DE 2018
  - 7) 5.000.000 – 11 DE ENERO DE 2019
  - 8) 27.500.000 – TOTAL PAGADO Y CUMPLIDO
6. **NO ES CIERTO**, toda vez que el precio acordado por el equipo fue pagado y cumplido en debida forma.
7. **NO ES CIERTO**, como se anotó anteriormente, se reconoció la compra del equipo, se advirtió que el mismo no había sido entregado con todos sus complementos. Además de aclarar que, NO SE RECONOCIA DEUDA alguna en favor de la empresa TRANSAIRES S.A.S., como se puede observar en el minuto 26:30 del video que contiene el desarrollo del interrogatorio de parte.

## EXEPCIONES

### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Dicha excepción está presente de manera clara al no existir deuda pendiente, al no haber deudor o morosa al que se pueda establecer una mora y a raíz de esto radicar una obligación, por lo que, mi nombre y mi persona no nos encontramos con los requisitos para establecer una litis con TRANSAIRES S.A.S. y menos en condición de sujeto pasivo, pues no actuó en ningún sentido y tampoco hay prueba contundente al interior

# HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

Abogado

**RADICADO:** 2020-00271-00

**DEMANDANTE:** TRANSAIRES S.A.S.

**DEMANDADO:** HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

del documento que logre demostrar mi condición de deudor o de expresar por medio de mi voluntad la intención de fungir como acreedor en favor de TRANSAIRES S.A.S. para tal sentido solicito se análisis de manera detallada el minuto 26:30 del interrogatorio absuelto y que su Honorable Despacho tomo como fuente para el presente asunto que se especifica que en ningún sentido debo suma alguna a la empresa TRANSAIRES.

## **2. AUSENCIA DE CAUSA**

Existe ausencia de causa toda vez que no ha hecho o actuación que logre comprobar mi condición de deudor frente a TRANSAIRES S.A.S. o a dicha empresa la condición de acreedora con respecto a una obligación pendiente de mi parte.

Debe advertirse que fue su Honorable Despacho el que interpreto el video y dio por cierta una obligación inexistente, por lo que es necesario solicitar de manera respetuosa el análisis del mismo ya que no obra dentro del expediente medios probatorios conducentes, necesarios y útiles que pongan mi nombre como deudor.

Tampoco hay al interior del expediente, llamadas, correos, mensajes o cualquier otro medio necesario que logre probar la calidad en la que hoy por hoy estoy inmerso en este procedimiento.

## **3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

hay inexistencia de la obligación toda vez que la misma fue objeto de cumplimiento por acuerdo verbal realizado, por lo que la misma fue cancelada y pagada, requisito indispensable para que las obligaciones se terminen, es tan claro y evidente dicha situación que no obra al interior del expediente medios probatorios que soporten la misma.

## **4. COBRO DE LO NO DEBIDO**

frente a este aspecto es claro que el cobro de lo no debido es lo que hoy por hoy la empresa TRANSAIRES S.A.S. pretende ejecutar por medio de su apoderado judicial a través de la acción ejecutiva aun cuando no existe obligación pendiente, no se demuestra mi calidad de deudor y tampoco la calidad de acreedor de la empresa anteriormente mencionada.

# HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

Abogado

**RADICADO:** 2020-00271-00

**DEMANDANTE:** TRANSAIRES S.A.S.

**DEMANDADO:** HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

## 5. MALA FE DEL DEMANDANTE

La compañía TRANAIRES S.A.S. esta obrando de mala fe al ejercer la vía judicial y activar todo el aparato jurídico de la nación en beneficio de un supuesto hecho que no tiene soporte para demostrar la situación fáctica, jurídica así como tampoco la verdad procesal y llegar a la verdad real.

Su Honorable Despacho ha sido sometido a una confusión por la parte actora que no pudo ser sostenida de manera probatoria como lo exige la ley, por lo que, se establece la mala fe del demandante y debe ser alegada por la parte afectada como es mi caso para el presente.

## 6. PRESCRIPCIÓN

Su señoría, al presente asunto le operaron los términos de prescripción, tanto la prescripción de títulos valores como la prescripción de la acción ejecutiva que se atacaron de forma contundente en el escrito de reposición contra el mandamiento ejecutivo, escrito que fue refutado por el apoderado de la parte actora aduciendo la argumentos para fundamentar que la acción ejecutiva está vigente aun cuando el mandamiento ejecutivo no fue notificado dentro del año siguiente como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

Sobre el presente asunto se desata lo siguiente:

Hay una presunta deuda que tenía fecha de cumplimiento el día 5 de diciembre de 2016, como se anota en el escrito de demanda en el HECHO número 4.

No se constituyó al deudor en mora, no se ejecutaron las acciones y no se conformaron los títulos valores para establecerlos como CLAROS, EXPRESOS Y EXIGIBLES.

El 14 de septiembre de 2020 el apoderado decide interpone demanda ejecutiva singular en mí contra y su Honorable Despacho por auto de 9 de octubre de 2020 libra mandamiento ejecutivo y por auto de la misma fecha establece la medida cautelar de EMBARGO, embargo que obtiene su firmeza el 20 de octubre de 2020 al quedar debidamente registrado en el certificado de libertad y tradición del vehículo TTW-486.

# HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

Abogado

**RADICADO:** 2020-00271-00

**DEMANDANTE:** TRANSAIRES S.A.S.

**DEMANDADO:** HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora inicio el término de un año (1) para establecer la notificación de ese acto el 21 de octubre de 2020, sin embargo no se efectuó.

Ahora bien, menciona el artículo 94 del Código General del Proceso: *“La prescripción de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produce la caducidad siempre que el AUTO ADMISORIO DE AQUELLA O EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO (1), CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA NOTIFICACION DE TALES PROVIDENCIASAL DEMANDANTE.*

Teniendo en cuenta que no se efectuó dicha notificación, opero la prescripción sobre la acción ejecutiva, pues la interposición de la demanda no logro interrumpir el termino ya que el mandamiento ejecutivo no fue debidamente notificación dentro del año siguiente, por lo que, el apoderado tuvo desde el 6 de diciembre de 2016 hasta el 6 de diciembre de 2021 para EVITAR LA PREESCRIPCION DE LA ACCION ASI COMO EL MISMO LO MANIFESTO EN EL TRASLADO DEL ESCRITO DE REPOSICION.

El apoderado cito: *“PREESCRIPCION: debo señalar que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años,*

## 7. NULIDAD DEL PROCESO

de acuerdo con el trámite dado al presente asunto, se puede observar que el mismo ha sido susceptible de nulidad pues al tener en cuenta el artículo 133 del Código General del Proceso que establece en su número 6: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado”.*

Al este procedimiento se le dio el debido trámite, generando los autos respectivos como fueron: mandamiento ejecutivo y el de medidas cautelares y ambos fechados de 9 de octubre de 2020, entiéndase que el proceso en desarrollo contiene una medida cautelar, esta tiene que hacerse efectiva para cumplir con el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo, situación que se dio el día 20 de octubre de 2020, momento en el cual la medida de EMBARGO fue registrada debidamente en el Certificado de Libertad y tradición del vehículo de placas TTW-486.

# HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

Abogado

**RADICADO:** 2020-00271-00

**DEMANDANTE:** TRANSAIRES S.A.S.

**DEMANDADO:** HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

Por lo anterior, el día para iniciar el trámite de notificación empezó a transcurrir desde el 21 de octubre de 2020, con el fin de dar el traslado correspondiente al mismo y la parte demandada que es mi caso, pudiera ejercer el su derecho de oposición y defensa jurídica.

Pero fue hasta el 23 de mayo de 2022 que dichas providencias fueron debidamente notificadas, aun cuando el embargo estuvo en firme desde el 20 de octubre de 2020 ya través de la inscripción de la medida y en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas TTW486.

Situación que termina de agravar mi posición como parte demandada, y no teniendo en cuenta lo anterior, se decretó mediante auto de 15 de febrero de 2021 medida cautelar de secuestro, situación que también se libró a mis espaldas, en completo silencio, violando mi debido proceso además de poner en grave vulnerada mi situación como parte dentro del presente asunto.

## 8. DESISTIMIENTO TÁCITO

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso y a lo establecido en él se concluye lo siguiente:

El presente trámite tuvo como último movimiento el 19 de abril de 2021, luego tuvo como movimiento la notificación ejercida el pasado 23 de mayo de 2022 que fue la que se realizó en mi nombre para tener acceso al expediente.

Si observamos como dice el artículo anteriormente mencionado en su numeral 2 redacta:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, pertenezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

# HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

Abogado

**RADICADO:** 2020-00271-00

**DEMANDANTE:** TRANSAIRES S.A.S.

**DEMANDADO:** HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

En vista de lo anterior, y como se pudo demostrar que la última actuación fue el 19 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante tenía la carga procesal de impulsar el trámite del presente, pues mi persona no había sido notificada del presente y todo el proceso ostentaba una carga procesal única y exclusivamente en el apoderado, pues el 19 de abril de 2022 de concreto y nunca se observó la actuación, impulso o interés en adelantar el trámite del presente, por lo que, opero el desistimiento tácito.

Ahora bien, si observamos el artículo con detenimiento dice: " SE DECRETARA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACION SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO" por lo que, es deducible y totalmente aplicable que su Honorable Despacho deba decretar dicha actuación sin necesidad de rogarla de la parte demandando como es mi caso, o sin advertir al demandante que debe impulsar el procedimiento, pues debe con el solo transcurrir el tiempo y cumplir el término de un 1) año sin actuaciones DECRETARSE.

## 9. FALTA DE NOTIFICACIÓN

De otro lado, se evidencia que el Código General del Proceso entrega una carga procesal a la parte actora cuando el mandamiento ejecutivo es notificado a esta, así como la medida cautelar de embargo, pues establece que a partir del día siguiente a la notificación de estos autos se cuente el término de un año (1) para ejercer la notificación del mismo, situación que se evidencio hasta pasado 2 años y 6 meses después del mandamiento ejecutivo y la inscripción de la medida cautelar para dejarla en firme.

## 10. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

las anteriores excepciones se encuentran soportadas en los siguientes,

## HECHOS

# HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

Abogado

**RADICADO:** 2020-00271-00

**DEMANDANTE:** TRANSAIRES S.A.S.

**DEMANDADO:** HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

1. Compre a TRANSAIRES S.A.S. un aire acondicionado marca TRANSAIRE sr 40c 0003A.
2. el precio del mismo fue la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (27.500.000).
3. El aire fue instalado en el vehículo TTW-486.
4. el precio acordado fue cancelado por la compra del equipo fue cancelado en su totalidad.
5. nunca he recibido llamadas, correos, mensajes de texto o comunicación alguna de parte de TRANSAIRES S.A.S. donde se me haga reclamo por algún pendiente.
6. se llevó a cabo interrogatorio de parte, por solicitud del apoderado de TRANSAIRES S.A.S. interrogatorio que se absolvió aclarando la presunta deuda y con la única intención de informarle al apoderado la situación real del negocio. Dejando claro que no había situación pendiente o mora en alguna obligación.
7. mediante escrito de demanda de 14 de septiembre de 2020, se instauro demanda ejecutiva singular por parte de TRANSAIRES S.A.S. en mi contra para el reclamo de una presunta deuda pendiente.
8. Por auto de 9 de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo y por auto aparte de la misma fecha se decretó medida cautelar de embargo en contra del vehículo TTW-486.
9. La medida anterior fue registrada en el certificado de libertad y tradición del vehículo TTW-486 el 20 de octubre de 2020, como se puede anotar en el certificado de libertad y tradición allegado por el apoderado de la parte actora.
10. El trámite transcurrió en el tiempo y el mandamiento ejecutivo nunca fue notificado en debida forma.
11. Por auto de 15 de febrero de 2021, se decretó medida cautelar de secuestro aun cuando no se había realizado la notificación de la demanda teniendo desde el 21

Dirección: Km 4 vía Bucaramanga – Giron, Lote: ServiCopetran - Celular: +57 313 422 08 91  
Correo electrónico: hroa63@hotmail.com

# HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

Abogado

RADICADO: 2020-00271-00

DEMANDANTE: TRANSAIRES S.A.S.

DEMANDADO: HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

de octubre de 2020, como tampoco el traslado de la misma para ejercer el derecho de defensa.

12. 21 de mayo de 2021, se realizó la inmovilización y captura del vehículo por el personal del terminal de la ciudad de BOGOTA D.C.

13. Ante la situación anterior, procedo a preguntar en el Despacho la situación que se presenta con respecto al vehículo TTW-486 y se me notifica un auto para tener acceso al expediente, expreso la encargada.

## FUNAMENTOS DE DERECHO

Con respecto al presente asunto, téngase en cuenta las normas concordantes con las excepciones, el mandamiento ejecutivo y la reposición del mismo. Además de todo lo regulado y ordenado en el Código General del Proceso con respecto al presente asunto.

## PRETENSIONES

1. **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas.
2. **DECLARAR** la terminación y archivo definitivo del presente asunto.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares impuestas al vehículo identificado con placa No. TTW-486.
4. **Condenar en costas** a la parte actora y por lo tanto, **condenar el pago** de daños y perjuicios, daño emergente, lucro cesante y demás emolumentos como consecuencia del embargo e inmovilización establecido al vehículo de placas TTW-486.

## PRUEBAS

1. Solicito se tenga como pruebas todos los oficio y documentos que hacen parte integral del cuaderno 1 proceso ordinario y el cuaderno 2 denominado, cuaderno de medidas cautelares dentro del radicado 2020-00271-00.

Dirección: Km 4 vía Bucaramanga – Giron, Lote: ServiCopetran - Celular: +57 313 422 08 91  
Correo electrónico: hroa63@hotmail.com

# HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

Abogado

**RADICADO:** 2020-00271-00

**DEMANDANTE:** TRANSAIRES S.A.S.

**DEMANDADO:** HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

## NOTIFICACIONES

1. **DEMANDANTE:** solicito se tenga como lugar de notificaciones el aportado por el demandante en el escrito de demanda.
2. **DEMANDANDO** El señor HECTOR HERNANDO ROA ARDILA y su apoderado judicial recibirán notificaciones en la carrera 12 No. 200-105 en el conjunto MEDITERRANE, casa: 96, en Floridablanca – Santander.

Atentamente



Escaneado con CamScanner

**HECTOR HERNANDO ROA A**

C.C. No. 13.952.295 de Vélez

T.P. 100.280 del C.S. de la J.